



Comité de Transparencia

CT-024-2026

Ciudad de México a, 03 de junio de 2026

Visto: Para resolver el expediente **CT-024-2026**, respecto de la clasificación de información como parcialmente confidencial y parcialmente reservada de diversos contratos, facturas y oficios de notificación que proporcionan las unidades administrativas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y, en su caso, la aprobación de las versiones públicas correspondientes que se presentan para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo Título Quinto, se establecen las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de manera particular, la de poner a disposición de los particulares la información que se señala en las 46 fracciones de su artículo 65, además de las específicas establecidas en la misma Ley, por medio de los sitios de internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Además de imponer a dichos sujetos obligados la responsabilidad de proteger los datos personales que tengan en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Tampoco podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.

II. En sesión del treinta de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución relevante al expediente DIT 0893/2022, del que se desprendió un criterio relevante, relativo a los datos que se deberán testar en las facturas.

III. Conforme al artículo 58 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, trimestralmente la Unidad de Transparencia solicita a las áreas que tienen fracciones asignadas, llevar a cabo la actualización correspondiente, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones generales y específicas asignadas a este Organismo.

IV. Con fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Operación en Combustibles**, mediante oficio C31/0971/2026, el cual se emitió en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia **cuatro contratos y cuatro oficios de notificación** que deberán publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.





En este sentido, a continuación, se relacionan los documentos antes referidos, en los siguientes términos:

"

CONTRATOS	OFICIOS
076-26-PA135-C03	D14/690/2026
083-26-PB158-C31	D14/577/2026
085-26-FB158-C43	D14/677/2026
086-26-FB158-C43	D14/695/2026

"

V. Con fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Operación en Combustibles**, mediante oficio C31/0970/2026, el cual se emitió en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia el **contrato 038-26-GA137-C31**, que deberá publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), y que resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y parcialmente reservado y apruebe su versión pública con base en los siguientes elementos:

"

PRUEBA DE DAÑO

Con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sibien a través del derecho de acceso la información previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción I Constitucional; así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados; sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la Información reservada y a la información confidencial.

FUNDAMENTO

Artículos 103 fracción III, 104, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP);

Artículos 112 fracción I y V de la (LGTAIP)

A continuación, se expone el detalle de la fundamentación citada por la cual se considera que la divulgación de la información clasificada puede comprometer la seguridad pública, citándose a continuación a la normatividad que da lugar:

ORDENAMIENTOS LEGALES DE LA FUNDAMENTACIÓN

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
"...

- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Es importante tomar en cuenta que el contrato para la prestación del **Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Estaciones de Combustibles y Planta de la Estación de Combustibles México de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Partida 10**, el cual se publica para cumplir con las obligaciones de transparencia de Aeropuerto y Servicios Auxiliares en su calidad de Sujeto Obligado, contiene información susceptible de clasificarse y que se menciona a continuación:

- **Información confidencial**

El contrato para la prestación del **Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Estaciones de Combustibles y Planta de la Estación de Combustibles México de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Partida 10**, contiene información confidencial consistente en datos personales los cuales entran en la categoría de datos bancarios como son: Institución Bancaria, y Clave Bancaria Estándar (Clabe). Así como Firmas Electrónicas de las personas servidoras públicas y proveedor adjudicado. La cual es información cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas y que se clasifica para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.

- **Información reservada**





La información contenida en el contrato para la prestación del **Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Estaciones de Combustibles y Planta de la Estación de Combustibles México de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Partida 10**, contiene situaciones de riesgo, respecto a las características, de cómo se prestará diariamente el servicio manifestando cantidad de elementos, horarios requeridos, para cubrir los puntos de control de seguridad asignados dentro del inmueble que conforma las instalaciones de la Estación de Combustibles México, de acuerdo a la distribución establecida en el croquis de dicha Estación, por lo que su difusión podría traer como consecuencia una vulneración a la seguridad pública y poner en peligro la integridad de personas físicas.

Hacer del conocimiento la información del horario, puntos de control y planos de la Estación, pondría en riesgo la seguridad pública, así como poner en riesgo la vida del personal que lleva a cabo los servicios de seguridad y vigilancia.

La entrega de la información, representa claramente un inminente peligro a la seguridad del personal que realiza las funciones del servicio de seguridad y vigilancia, lo cual permitiría a la delincuencia organizada ubicar el lugar, horario y puntos de control del servicio.

En virtud de lo anterior, se considera que dichos documentos deben ser clasificados como reservados, de conformidad con el artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se dispone lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública la defensa nacional o la paz social;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

- **La divulgación de la información representa un potencial riesgo real, demostrable e identificable.**

RIESGO REAL: el contrato para la prestación del **Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Estaciones de Combustibles y Planta de la Estación de Combustibles México de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Partida 10**, contiene la siguiente información detallada de:

- El Anexo Técnico. – 1.- Especificaciones Técnicas del Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Estación de Combustibles México (Planta).
 - Número de elementos,
 - Horarios requeridos.
 - Puntos de control del servicio.
 - Croquis de la Estación de Combustibles MEX.





Por lo antes expuesto, el hecho de entregar la información tiene como consecuencia que en el contexto actual grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causar daño al Organismo, tenga una idea precisa de la fuerza requerida para tomar las instalaciones de la Estación.

RIESGO DEMOSTRABLE: La difusión de información de los anexos del contrato como los procedimientos, para llevar a cabo el Servicio de Seguridad; así como el nombre del personal que labora en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y que realiza las actividades propias del proceso del servicio en comento, podrían comprometer la seguridad de la Estación de Aeropuertos y Servicios Auxiliares y del personal que en ella laboran.

RIESGO IDENTIFICABLE: De proporcionar la información testada, se estarían proporcionando elementos a personas externas que pudieran hacer mal uso de ellas en la comisión de acciones delictivas; ya que tendrían conocimiento cierto de la capacidad y movimientos que realiza la empresa prestadora del servicio al realizar la vigilancia dentro del inmueble que conforma las instalaciones de la Estación, colocando esta acción en estado vulnerables o en posición de indefensión.

Es importante destacar que los daños descritos representan un riesgo mayor, en el caso de difundir la información hacia el interés del público general, por lo que la información que se presenta como reservada se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible, debido a que el hecho de divulgarse comprometería y pondría en riesgo la seguridad e integridad física y psicológica de los trabajadores y de los usuarios del servicio.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público.**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general, ya que el resguardo de las características sobre de cómo se lleva a cabo el servicio de vigilancia, con la cantidad de elementos, horarios para cubrir los puntos de control de seguridad asignados dentro del inmueble que conforma las instalaciones de la Estación de Combustibles México, implica llevar un riesgo a la seguridad pública, motivo por el cual se considera que la limitación propuesta, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público.

Al permitir que se ubique al personal que realiza servicios de vigilancia, pondrían en riesgo su vida, su seguridad física, la de sus familias, lo que podría traducirse en un detrimento de los resultados que se realizan como parte de las acciones de colaboración en materia de seguridad pública, vulnerando el interés social, ya que el beneficio de revelar la información solicitada, se limitaría única y exclusivamente al ejercicio individual del derechos de acceso a la información, cuando en este caso, lo que debe prevalecer es el interés público.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad.**

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la





información consiste en prevenirla que se comprometa la seguridad pública y evitar que se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad; tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo y regulado jurídicamente, de la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, Apartado A. Constitucional.

El reservar información relativa a personas que realizan acciones del servicio de vigilancia, no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida, la integridad tanto de ellos como de sus familiares, por lo tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la seguridad pública y evitar que se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, además de que la restricción impuesta no vulnera el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

Así de conformidad con señalado en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que la difusión de la información implicaría un riesgo real, demostrable e identificable que alteraría la seguridad pública y un riesgo a la vida, seguridad o salud de una persona física.

PERIODO DE RESERVA

De las consideraciones antes expuestas para la elaboración de la versión pública, se estima conveniente reserve por un **plazo de 5 años**.

RELACIÓN DE INFORMACIÓN PROPUESTA PARA CLASIFICACION COMO RESERVADA

De lo antes expuesto, se propone la clasificación como reservada del apartado correspondiente a la información especificada de las especificaciones técnicas del servicio.

1. En el cuerpo del contrato:
 - a. Institución Bancaria y Clave Bancaria Estándar (CLABE)
 - b. Firmas Electrónicas de las personas servidoras públicas y proveedor adjudicado.
2. Anexo Técnico **II**
 - a. Número de elementos que realiza el servicio.
 - b. Horarios
 - c. Puntos de control.
 - d. Croquis de las instalaciones de la Estación de Combustibles México





Por lo antes expuesto, se considera que es procedente que se confiera la clasificación de información reservada, por un periodo de **cinco años**, por parte del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 112, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"...

VI. Con fechas veinte y veintiséis de mayo del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de lo Contencioso y Administrativo**, mediante los oficios E2.-0149/2026 y E2.-0157/2026, los cuales se emitieron los días diecinueve y veinticinco del mismo mes y año respectivamente; para poner a consideración del Comité de Transparencia el **contrato 067-26-PA157-E02**, mismo que deberá publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT); para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y parcialmente reservado y apruebe su versión pública con base en los siguientes elementos:

"...

PRUEBA DE DAÑO

PRUEBA DE DAÑO

Derivado de las obligaciones de transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, respecto de la publicación del contrato número 067-26-PA157-E02 de fecha 16 de abril de 2026, celebrado con la moral VINCOURT Y COMPAÑÍA S.C., referente al "SERVICIO PARA LAS PRUEBAS PERICIALES EN MATERIA DE CONTABILIDAD OFRECIDAS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO ORAL MERCANTIL 750/2025 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO", esta área jurídica determinó que contiene información relativa al procedimiento judicial interpuesto por una moral en contra de esta Entidad, el cual no ha causado estado, por lo que resulta evidente que, la misma forma parte de documentación relativa al procedimiento judicial en el que el Organismo es parte, así como de las estrategias procesales implementadas por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, información que se considera reservada de conformidad con lo dispuesto en la fracciones X y XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y rescisorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la información antes referida, reviste el carácter de reservada, es por ello que se solicita al Comité de Transparencia aprobar la clasificación del contrato número 067-26-PA157-E02 de fecha 16 de abril de 2026, celebrado con la moral VINCOURT Y COMPAÑÍA S.C., referente al "SERVICIO PARA LAS PRUEBAS PERICIALES EN MATERIA DE CONTABILIDAD OFRECIDAS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO ORAL MERCANTIL 750/2025 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO", en la parte relativa a los juicios.

Lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.





1. El derecho de acceso a la información encuentra su cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En relación con el precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, en el artículo 103 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece el momento para llevar a cabo la clasificación de la información conforme lo siguiente:

"Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. **Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."**

En este sentido, la clasificación de información, en este caso en concreto, se genera para dar cumplimiento a las obligaciones de transferencia previstas en la Ley citada.

2. El artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Para el caso en particular, se identifica que las causales que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información requerida por el particular, son las establecidas en las fracciones X y XI, del precepto legal invocado, mismo que a la letra se transcribe:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado:





Tomando en consideración lo antes precisado, a continuación, se explican las razones por las cuales se acreditan la totalidad de los elementos antes señalados:

a) **Consiste en la existencia de un juicio que se encuentre en trámite y que este Organismo sea parte.**

Sobre el particular, se informa que a la fecha existe un procedimiento judicial interpuesto por una moral en contra de esta Entidad, mismo que actualmente se encuentra en trámite y no ha causado estado en el cual Aeropuertos y Servicios Auxiliares es parte.

Al respecto, se precisa que dicha información corresponde a medios de prueba y actuaciones judiciales que obran agregados al expediente judicial precisado, por haber sido exhibidos o presentados por la parte actora o por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en ese sentido, el concepto de "Actuaciones Judiciales" debe entenderse como el cúmulo de documentos o constancias que obren en un expediente judicial y no solo a los emitidos o practicados por la autoridad judicial, por lo que en el caso concreto, el Contrato y sus anexos contienen información relativa al juicio, la cual corresponde a actuaciones judiciales.

Lo anterior se sustenta en las consideraciones que en reiteradas ocasiones ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, por lo que para mayor claridad se citan las siguientes como criterios orientadores, sobre el particular:

Registro digital: 2000493

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VIII.4o.(X Región) 1 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1676

Tipo: Aislada

ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. En atención al principio de seguridad jurídica, la Junta sólo puede tomar en cuenta lo actuado en el juicio laboral; entendiéndose por actuaciones judiciales todas aquellas participaciones de las partes, así como del juzgador dentro del procedimiento, esto es, la intervención del actor y demandado que defienden sus derechos, aportan pruebas, objetan las de su contraria, así como formulan alegatos; en concordancia con la labor de la autoridad que consiste en asentar las intervenciones de aquéllos, así como ordenar el agregado de los documentos que al efecto exhiban; encomienda que propicia la inalterabilidad tanto de las constancias en su contenido propio, como del conjunto de actuaciones en el orden en que se lleva a cabo el juicio, el que deberá tener una secuencia lógica, acorde al desenvolvimiento de las etapas procesales. De lo anterior se colige que, cuando exista algún documento con el que alguna de las partes pretenda beneficiarse, sin que hubiera constancia de su petición ni de su recepción por parte de la autoridad laboral, no podrá reputarse como una actuación existente formal y materialmente en el juicio. De lo contrario, se atentaría contra el equilibrio procesal y la seguridad del





procedimiento, dado que la parte que no conoció de la existencia de tal documento, ni de su recepción, estaría imposibilitada para objetarla, o para actuar conforme a sus intereses, según su contenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo en revisión 158/2011. Blanca Esthela Orquiz Juárez. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Registro digital: 245782

Aislada

Materias(s): Civil, Común

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Volumen 91-96, Séptima Parte

Tesis: null

Página: 8

ACTUACIONES JUDICIALES. CONCEPTO. El término actuaciones judiciales no sólo comprende, en sentido amplio, los acuerdos, diligencias, sentencias, etcétera, dictados o practicados por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, sino todo cuanto obra en el expediente que integra el proceso o juicio.

Amparo directo 3299/73. Banco Ganadero y Agrícola, S.A. 10 de noviembre de 1976. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Jorge Figueroa Cacho.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "ACTUACIONES JUDICIALES, PRUEBA DE."

Registro: 256992

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 26, Sexta Parte

Página: 1994

ACTUACIONES JUDICIALES, CONCEPTO DE. Las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes, o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial, Este criterio se ha consignado en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 58 y 67.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo directo 33/70. Sucesión de Esteban Rodríguez Zepeda. 16 de febrero de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

b) La información aludida no sea conocida por la contraparte y que su divulgación afecte alguna de las garantías del debido proceso:

Al respecto, se informa que la información referida contiene datos que hacen posible su identificación del procedimiento, así como las posibles acciones a ejercer que al darla a conocer podría revelar a la contraparte las estrategias y acciones legales que pretende entablar el Organismo para lograr la emisión de una resolución favorable para Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Con los argumentos antes esgrimidos se acreditan las causales de reserva mencionadas en el presente, ya que otorgar el acceso total al Contrato antes citado, sin las reservas correspondientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que revelaría datos respecto de la estrategia legal en dichos asuntos los cuales, aún no han causado estado.

Lo anterior de conformidad con el criterio 18/09 en materia de transparencia emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso Lujambio Irazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.

5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparan"





Asimismo, se remite la presente prueba de daño en donde se aportan los elementos objetivos que permitirán demostrar que la difusión de la información solicitada causaría un daño real, demostrable e identificable a los intereses jurídicos tutelados por la norma por lo que conforme a los extremos contenidos en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se manifiesta:

Daño real, demostrable e identificable. La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada contenida en el documento objeto de la presente podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que se daría conocer la estrategia legal que ASA implementará para la obtención de resoluciones favorables en los asuntos señalados. Así las cosas, revelar dicha información podría afectar la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo el patrimonio del Organismo por lo que se podría emitir una resolución desfavorable; afectando recursos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad: Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la presente reserva se limita a los elementos que forman parte integrante de las constancias que corresponden al juicio señalado y se da acceso al contenido completo del contrato número 067-26-PA157-E02 de fecha 16 de abril de 2026, celebrado con la moral VINCOURT Y COMPAÑÍA S.C., referente al "SERVICIO PARA LAS PRUEBAS PERICIALES EN MATERIA DE CONTABILIDAD OFRECIDAS POR LAS PARTES DENTRO DEL JUICIO ORAL MERCANTIL 750/2025 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO", en la parte relativa al juicio.

En este sentido, como ya se dijo, el derecho de acceso a la información encuentra sus limitantes en la no afectación del interés general, que, para el caso concreto, se ve configurado en el derecho a la impartición de justicia mediante los procedimientos judiciales que se pretenden ejercer por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, los cuales debe ser permanentes y no admiten excepción alguna, pues este derecho no admite limitaciones o restricciones respecto a la facultad de las personas de acudir ante la autoridad judicial a dirimir las controversias que se presenten en sus relaciones comerciales o legales, por lo que se considera, debe prevalecer la limitante propuesta respecto a la publicación de la información señalada.

Así pues, la reserva planteada representa la medida menos restrictiva al derecho a la información, ya que únicamente se limita a las partes que son propias al procedimiento señalado, y se da a acceso al contenido restante del contrato





citado, en la parte relativa a los juicios, por lo que no se vulnera el derecho de acceso a la información, además de que la limitante, únicamente se establece por un periodo determinado o en tanto cause estado el procedimiento en cita.

3. Plazo de reserva. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo por un periodo de cinco años o hasta en tanto causen estado los juicios aludidos.

En virtud de lo anterior se observa que la propuesta del plazo de reserva realizada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido que incluso puede anticiparse en caso de causar estado los juicios señalados.

...

VII. Con fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Contabilidad**, mediante oficio D23/136/2026, el cual se emitió en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia **treinta facturas**, que deberán publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan las facturas antes referidas, en los siguientes términos:

FACTURAS

NUMERO DE FOLIO		NUMERO DE FOLIO		NUMERO DE FOLIO		NUMERO DE FOLIO	
1	4658377-0a18-4695-a8d5-cbc8195a5edf	9	06aab07f-27b6-42e2-b8f1-7b1de6c7e0d5	17	41598351-4f0c-4001-b693-b61510d2f3ca	24	6f0acde0-d4e4-4e1c-bd22-f17141badf68
2	333e09e4-6c20-5085-b757-eeedf037ca9a	10	3fdd480c-cbe0-4940-becb-677bcdf4c625	18	c12a86d1-7a7a-4a2e-be4f-1aa0896c064c	25	509a8f07-e012-417d-8c5a-f02d00c428b9
3	8e9c46be-4744-a5d0-85ec-c59c35a5e27	11	68cbb108-ed0f-48d6-9326-865d7fc50469	19	4d4d77e2-5603-4ed1-ba46-39aec3db3825	26	7e2da947-e484-58e6-80bf-8821c742a7d2
4	DEB27574-C888-4f86-a2ee-ef04cebcd4f	12	9f67d059-47d7-4454-b817-419407d3a8b3	20	4b5b5a6c-55a3-4d16-bc2f-be2e479ad97d	27	5114880d-fde9-5389-945c-5239408fd35a
5	5097cae3-f285-4a95-9ca4-e556ef6a61df	13	f77dd886-7750-44ea-8233-00d9d3d809ee	21	454c4d10-ab40-4762-8839-0ba21edc952d	28	020c080f-8d9f-4931-8c94-97c15156e85a
6	4745fb7f-2788-11f1-b8da-e90d1ff3798c	14	8007c9e8-1fe5-49b8-9422-153b61fa51b4	22	c1b38502-4ca4-4c45-8951-536c1770606a	29	8e23e68c-d8fc-474e-999f-9f89330413e1
7	52a54ec1-3459-4775-ba51-53a5b6f10183	15	6f11f916-235d-4a51-8b21-056097e22700	23	07c8a5c0-ce53-4739-a573-67f354d788b1	30	a886eb82-7123-403a-a3e6-347bcdc60c6
8	51A401ED-2B53-44f2-8165-854f7b31794A	16	7E9E8EC8-FC56-4F51-8C10-87A57D624D85				

...

VIII. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Subdirección de Informática**, mediante oficio D3/087/2026, el cual se emitió el día veinte del mismo mes y año, para poner a consideración del Comité de Transparencia el **contrato 080-26-GA160-D33**, que deberá publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe su versión pública.

IX. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Servicios Generales**, mediante oficio D13/0863/2026, el cual se emitió el día veinticinco del mismo mes y año, para poner a consideración del Comité de Transparencia **ocho**



contratos, que deberán publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan los contratos antes referidos, en los siguientes términos:

"CONTRATOS

020-26-PB137-D13	046-26-FB158-D13
027-26-PB135-D13	047-26-PB158-D13
028-26-GB158-D13	061-26-PA160-D13
039-26-PB158-D13	064-26-PA160-D13

..."

X. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Operación en Combustibles**, mediante oficio C31/0996/2026, el cual se emitió en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia **seis facturas**, que deberán publicarse en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan las facturas antes referidas, en los siguientes términos:

"FACTURAS

294	295
296	12
1230	11

..."

Vistos los antecedentes del expediente **CT-024-2026**, respecto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se señalan los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que Aeropuertos y Servicios Auxiliares, como sujeto obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe poner a disposición de la sociedad diversa información para cumplir con sus obligaciones de transparencia, tanto generales como específicas, que le imponen los artículos 65 y 66 de la Ley General señalada, por lo que, con el fin de cumplir dichas obligaciones, requiere hacer públicos los documentos que generan.



2. Que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, les impone a los sujetos obligados, el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que posean a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Además de obligarlos a no difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.

3. Que, en las versiones públicas de los **contratos y oficios de notificación**, se clasifica información confidencial de personas físicas y morales, tales como: **Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, clave de elector, número de acta de nacimiento, datos de registro civil, domicilio, firma electrónica, teléfono, correo electrónico, nombre y número celular**; así como datos bancarios, como: **Clave Bancaria Estándar (CLABE) e institución bancaria**.

4. Que, en las versiones públicas de las **facturas**, se clasifica información confidencial de personas físicas y morales, tales como: nombre de persona física, **teléfono, domicilio y correo electrónico**; así como datos bancarios, como: **número de cuenta y tarjeta de débito**.

5. Que en la versión pública del **contrato 038-26-GA137-C31**, relativo al servicio de seguridad y vigilancia para las estaciones de combustibles y planta de la estación de combustibles México, presentado por la **Gerencia de Operación en Combustibles**, se testó información reservada consistente en el número de elementos, horarios de servicio, croquis de las instalaciones y el punto de control de seguridad, y que como consecuencia en el contexto actual, grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causar daño al Organismo, tengan una idea precisa de la fuerza requerida para tomar las instalaciones de la Estación y comprometería y pondría en riesgo la seguridad e integridad física y psicológica de los trabajadores y de los usuarios.

6. Que, la propia **Gerencia de Operación en Combustibles**, señaló que la reserva parcial del **contrato 038-26-GA137-C31**, será por **5 años**.

7. Que en la versión pública del **contrato 067-26-PA157-E02**, relativo al servicio para las pruebas periciales en materia de contabilidad, ofrecida por las partes dentro del juicio oral mercantil del índice del Juzgado Tercero de Distrito en materia de extinción de dominio con competencia en la República Mexicana y especializado en juicios orales mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, presentado por la **Gerencia de lo Contencioso y Administrativo**, se testó información reservada consistente en el número de juicio, juzgado, estrategia legal y datos del juicio que no ha causado estado.

El riesgo que supondría su divulgación pone en riesgo el patrimonio del Organismo por lo que se podría emitir una resolución desfavorable; afectando los recursos que tendrían que ser invertidos





para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

8. Que, la propia **Gerencia de lo Contencioso y Administrativo**, señaló que la reserva parcial del contrato 067-26-PA157-E02, será por **5 años**.

9. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, fracción III, y 115, párrafos primero, segundo y cuarto, señalan a la letra lo siguiente:

"Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."

10. Que los artículos 112, fracciones I, V, X y XI y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la letra dicen:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;





XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

..."

"Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la clasificación como parcialmente **CONFIDENCIAL** y aprueba las versiones públicas de **15 contratos, 36 facturas y 4 oficios de notificación** que se mencionan de manera particular en los antecedentes de esta resolución y que fueron proporcionadas por la **Subdirección de Informática, Gerencia de Contabilidad, Gerencia de Operación en Combustibles, Gerencia de Servicios Generales y la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo.**

Lo anterior, en términos de la parte considerativa de la resolución, por lo que, al contener datos personales, constituye información confidencial, y en ese sentido, únicamente concierne a sus titulares y su divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueban las versiones públicas correspondientes, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT).

SEGUNDO. Con fundamento en el artículos 107 y 112 fracciones I, V, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares **CONFIRMA** la clasificación como parcialmente **RESERVADA** por **cinco años**, y aprueba las versiones públicas de los **contratos 038-26-GA137-C31 y 067-26-PA157-E02**, que fueron proporcionados por la **Gerencia de Operación en Combustibles y la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo** respectivamente, y cuya divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública y que, los daños que podrían generarse al publicar la información supera el interés





público general y la restricción se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible; motivo por el cual se aprueba la reserva parcial de la información detallada en la presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT).

Así lo resolvieron por unanimidad los Miembros del Comité de Transparencia, la Dra. Angélica María Murcia Arreola, encargada del despacho de la Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico, en suplencia del Lic. Juan Carlos Castillejos Castillejos, Presidente del Comité de Transparencia, Coordinador de Planeación, Comunicación y Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia; el Mtro. Rafael Zepeda Martínez, Titular del Área de Denuncias e Investigaciones, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; con fundamento en el artículo 5 de los Lineamientos para el funcionamiento del Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares; lo anterior, con fundamento en los artículos 40 fracción II y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dra. Angélica María Murcia Arreola

Encargada del Despacho de la Subdirección de Planeación y Desarrollo Estratégico y Presidenta suplente del Comité de Transparencia

Mtro. Rafael Zepeda Martínez

Titular del Área de Denuncias e Investigaciones, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución **CT-024-2026**.



2026
año de
Margarita
Maza